

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Verbal de Alba Yolanda Gómez Revollo,  
Hernán Francisco Hernández y la  
Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S.-  
c/. Condominio Campestre El Peñón de  
Girardot. Exp. 25307-31-03-001-2020-  
00070-03.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por los demandantes y por Martha Isabel Corrales, coadyuvante de dicho extremo del litigio, respecto del auto de 7 de marzo pasado proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por el Condominio demandado dentro del presente proceso, así como por Wilson Torres Ladino, Pedro Reinaldo Bluhum y Édgar Álvarez Ávila contra el auto de 21 de septiembre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que accedió a las medidas cautelares solicitadas, revocó el Tribunal dicha decisión al considerar, en síntesis, que no resultan ser el expediente adecuado para garantizar que la sentencia proferida en el asunto y que está recurrida en casación se vaya a ejecutar y no resulte inocua y, principalmente, que más allá de los intereses personales debe privilegiarse un valor colectivo mayor, como lo es el

interés de la comunidad que lo conforma, de suerte que no es posible a través de una cautela arrebatarse a la asamblea la posibilidad en que por mandato legal pueda definir quiénes serán los que asuman esas funciones para el período que viene.

La aclaración resulta necesaria, dicen los peticionarios, porque a su juicio si lo aconsejable era mantener las cosas como venían, ha debido privilegiarse no esa asamblea de enero, con las evidentes irregularidades que se advierten en su convocatoria, sino la ordinaria que se realizó en marzo del año anterior dando cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto y en la que se ratificó el nombramiento de los representantes que existían antes de la asamblea ilegal de 6 de julio de 2020; de ahí que debe aclararse si la revocatoria de las medidas cautelares “*tiene algún efecto práctico en la copropiedad*”; además, no resulta “coherente” que el Tribunal revoque la “*única decisión consonante con la realidad, no solo del proceso, sino del Condominio Campestre El Peñón, que dio justicia y tranquilidad a los condóminos en general*”; de otro lado, plantea la coadyuvante, quienes integraron la asamblea nula no han entendido que deben asistir a las asambleas que se convocan y no realizar otras distintas sin observar los requisitos legales y reglamentarios, actuación que raya en el ámbito penal, por lo que el Tribunal debe aclarar su decisión en el sentido de ordenar que se lleve a cabo la asamblea ordinaria que ya ha sido convocada para los días 23 y 26 de marzo del presente año.

Ocurre, empero, que si la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella, es imposible pretender que esa petición de los solicitantes tenga buen recibo, pues si en el fondo no pretenden que el Tribunal aclare conceptos o frases de su decisión, que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto

de 2008)” lo ameriten, es muy difícil que su petición sea atendida positivamente.

A la verdad, si se ahonda en la pretensión de los petentes, muy pronto se advierte que su propósito está no en que se aclare algo que, por lo demás, no demanda aclaraciones de ninguna índole, desde que el proveído sencillamente revoca las cautelas ordenadas por el a-quo y en su lugar las deniega, sino en que la Corporación defina una polémica que a ojos vistas resulta ajena a la temática del recurso, así en la argumentación que le da sustento controvertan las motivaciones condensadas en el proveído que desató la alzada, pues quieren los solicitantes que el Tribunal se anticipe a decir qué copropietarios están legitimados para convocar la asamblea de copropietarios que se llevaría a cabo el pasado 26 de marzo, a sabiendas de que si dicha discusión llega a suscitarse, será en otro proceso donde eso se defina; no en este proceso, cuyo objeto fue decidir sobre la legalidad de la asamblea realizada en el Condominio en 2020, y frente al cual se tiene que todavía la sentencia de la Corporación no ha alcanzado ejecutoria, por hallarse en trámite el recurso de casación.

Lo cierto es que, abundando, para que proceda la aclaración es menester que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”*, no la *“revocación o modificación de la providencia”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), de donde dicho instituto no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

Otra cosa. Si de acuerdo con el artículo 328 del estatuto procesal vigente, la competencia de la Corporación cuando de la apelación de autos se trata, se restringe únicamente a tramitar y decidir el recurso de alzada,

condenar en costas y ordenar copias, es ostensible que tampoco bajo la égida de la aclaración podría esta Sala Unitaria señalar cuáles pueden ser los “*efectos prácticos*” que la denegación de la medida cautelar tiene en el manejo del condominio, pues no pueden pretender los peticionarios que, desbordando ese margen de competencia en cuyo trasfondo se agita el principio de legalidad, entre el Tribunal a servir de órgano consultivo acerca de las incidencias que se derivan de las distintas asambleas realizadas o la forma en que debe procederse a la administración de la copropiedad, pues lo único que le correspondía ponderar es si las medidas cautelares solicitadas y decretadas, venían procedentes o no, de donde se sigue, justamente por ello, que cualquier pendencia que se desee agitar al respecto en este momento, como se anotó, no solo escapa al ámbito de aplicación del instituto de la aclaración, sino que resulta vedada para el Tribunal.

En todo caso, lo que se tiene de los autos es que esa asamblea ordinaria en que por mandato legal los copropietarios podían definir quiénes serían los que asumirían funciones de administración ya se realizó, por lo que ningún pronunciamiento cabe al respecto, por innecesario.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por los demandantes y la coadyuvante Martha Isabel Corrales, respecto del auto de 7 de marzo pasado proferido por esta Corporación.

No tener en cuenta la coadyuvancia presentada por el administrador del Condominio, por carecer de derecho de postulación.

Cuanto a las copias que el interesado Wilson Torres Ladino, pide compulsar con destino a las autoridades disciplinarias o penales de los demandantes y el administrador, por presentar una solicitud de aclaración con

un objetivo “dilatatorio”, debe decirse que dicha petición tampoco tiene cabida, pues no puede decirse a primera vista que hacer uso de una posibilidad que está prevista por el legislador, sea una maniobra dilatoria o pueda tener como propósito entorpecer el proceso; en todo caso, de estimar que esa conducta configura alguna infracción en esos ámbitos, bien puede directamente formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9505645d60284cba07b8271975634aff1f10b1afaa9a963ca7321bf815e23**

Documento generado en 08/04/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>